

382R1616

24. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 180/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 1616/82 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80 sobre modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y de sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las agrupaciones de productores y sus uniones⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3086/81⁽²⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión⁽³⁾ determina el volumen mínimo de producción, de cifra de negocios o de superficie de cultivo, así como el número mínimo de miembros de las agrupaciones de productores y de sus uniones; que es necesario completar dichas exigencias como consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 a Grecia;

Considerando que las explotaciones agrícolas en Grecia se caracterizan por las pequeñas dimensiones, su fragmentación y el carácter polivalente de su producción; que procede, por consiguiente, establecer umbrales mínimos relativamente bajos para la actividad de las agrupaciones de productores; que, para garantizar que las uniones tengan una importancia económica suficiente, parece oportuno establecer un número mínimo de agrupaciones miembros que deban componerlas;

Considerando que, por el Reglamento (CEE, Euratom) nº 3308/80⁽⁴⁾, el Consejo ha decidido la introducción del ECU, en sustitución de la unidad de cuenta europea en los actos comunitarios, con efecto desde el 1 de enero de 1981 y que procede adoptar las medidas adecuadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la forma siguiente:

1. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, se sustituye el texto del primer guión por el texto siguiente:

«— una cifra de negocios igual a 1 millón de ECUS; no obstante, este importe ascenderá a 500 000 ECUS en lo que se refiere a Grecia,»

2. En el apartado 2 del artículo 2, se sustituyen los términos «situadas en el Mezzogiorno y en las zonas contempladas . . .» por los términos «situadas en el Mezzogiorno, en las islas griegas y en las zonas contempladas . . .».

3. En el artículo 3, se añade el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a Grecia, no obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, las uniones se compondrán del número mínimo de agrupaciones reconocidas de productores establecido en el Título II del Anexo. En lo que se refiere a los productos no enumerados en el Anexo, las uniones se compondrán, por lo menos, por tres agrupaciones reconocidas.»

4. En el Anexo:

a) se inserta debajo del título «ANEXO» la línea siguiente:

«I. Agrupaciones de productores en Francia, Italia y Bélgica»;

b) en lo que se refiere a los productos de la partida nº 04.06, del capítulo 6, de la subpartida 12.01 B y de la partida nº 12.07 del arancel aduanero común, se sustituye el término «UCE» que figura en la columna «Volumen de producción o cifra de negocios» por el término «ECUS»;

c) se incluye antes de las notas a pie de página la tabla que figura en el Anexo del presente Reglamento y que se refiere a Grecia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 310 de 30. 10. 1981, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1982.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«II. Agrupaciones de productores y sus uniones en Grecia»

Número del arancel aduanero común	Producto	Volumen mínimo de producción o cifra de negocios de las agrupaciones	Número mínimo de miembros	
			para las agrupaciones	para las uniones
01.02 y ex 02.01 A II	Vacunos (vivos o sacrificados) (*) 500 UGB	500 UGB	50	10
ex 01.03 y ex 02.01 III	Porcinos (*) y carne de porcino	10 000 cabezas	20	10
01.04 y ex 02.01 A	Ovinos y caprinos (*) (vivos o sacrificados)	3 000 cabezas	50	10
01.05 B I 02.02 01.06 y ex 02.04	Pollos de carne, otras aves de corral y conejos domésticos [vivos o sacrificados (*)]	200 000 cabezas	20	3
04.05 A	Huevos (*)	60 000 ponedoras	20	3
ex 04.01	Leche queso y requesón			
	a) de vaca (*)	1 000 t	50	10
	b) de búfalo (*)			
	c) de oveja o cabra (*)	500 t	50	10
04.06	Miel natural (*)	12 000 ECUS	20	5
Capítulo 6	Plantas vivas	200 000 ECUS	20	5
	Floricultura	100 000 ECUS	30	5
07.01	Patatas (*)			
	a) para consumo	2 000 t	50	5
	b) tempranas	1 000 t	50	5
08.01 B, C, D	Frutas tropicales (plátanos)	10 ha	30	3
	Cereales (*)			
10.01 A	a) trigo blando	2 000 t	100	10
10.01 B	b) trigo duro	1 000 t	50	10
10.05	c) maíz	1 000 t	50	10
10.06	d) arroz	500 t	30	5
12.01 B	Semillas oleaginosas	20 000 ECUS	40	5
12.07	Plantas utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc.	30 000 ECUS	10	5
15.07 A	Aceitunas de almazara (en aceite)	50 t	100	10
ex 22.05	Uvas de vinificación para vinos			
	a) de mesa (en vino)	10 000 hl	100	10
	b) vcpd	30 % del total de la zona clasificado como de vcpd	30 % de los productores de la zona clasificada como de vcpd	10
24.01	Tabaco	60 t	50	10»